

Decreto N° 34 de 1944

(Marzo 20)

Por el cual se reglamentan las galleras y riñas de gallos en el Municipio.

El Alcalde Municipal de Buenavista, en uso de sus atribuciones legales,

Considerando:

- 1.º - Que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 420 y 435 del Código de Policía, se hace indispensable dictar las medidas convenientes para la reglamentación de galleras y riñas de gallos en el Municipio, y
- 2.º - Que el H. Concejo Municipal por medio de Acuerdo N° 4, de diez y siete del corriente mes de marzo, en su artículo 4.º, facultó a la Alcaldía para dictar los reglamentos y demás medidas referentes al funcionamiento de dichos establecimientos.

Decreta:

- Art.º 1.º - A partir de la vigencia de este Decreto las riñas de gallos sólo serán permitidas en locales acondicionados especialmente, en tal forma que el espectáculo pueda ser observado cómodamente por todos los concurrentes y ofrezca las mejores condiciones de estética, seguridad e higiene.
- Art.º 2.º - Para obtener la respectiva licencia de funcionamiento, la gallera deberá ser examinada por peritos nombrados por la Alcaldía, quienes conceptuarán sobre su capacidad y demás condiciones estipuladas en el artículo anterior.
- Art.º 3.º - Las galleras no podrán funcionar sino un día en cada semana, fijado por la Alcaldía, de las nueve de la mañana a las seis de la tarde. Los domingos y demás días feriados, podrán funcionar libremente durante las horas especificadas.
- Art.º 4.º - El empresario o dueño de galleras que permita juegos en ellas fuera del tiempo y días señalados, será sancionado por la Alcaldía con multa hasta de cincuenta pesos, una

vez comprobada la infracción. -

Art.º 5.º.- Toda gallera mantendrá un reloj, un peso y un tablero convenientemente instalados al público, los que servirán para las actuaciones del juez. También mantendrá para el servicio de la gallera, los falones o talegos que fueren necesarios. -

Art.º 6.º.- Los concurrentes a riñas de gallos observarán la compostura y corrección debidas a todo espectáculo público. Cualquier acto contrario a la decencia y buenas costumbres o estado de embriaguez manifestado, será sancionado con arresto al Código de Policía. -

Art.º 7.º.- Prohíbese el porte de armas, cualesquiera que ellas sean, dentro del recinto de la gallera y durante el desarrollo del espectáculo. La Policía vigilará por el estricto cumplimiento de esta disposición, procediendo a su decomiso, cuando estén amparadas con licencia. -

Art.º 8.º.- Los menores de edad no serán admitidos bajo ningún pretexto a esta clase de espectáculos y el empresario o dueño de galleras que contravenga a lo aquí dispuesto, incurrirá en multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio a las demás sanciones que para este caso establece el Código de Policía. -

Art.º 9.º.- Por cada gallera debidamente autorizada que funcione en el Municipio, la Alcaldía nombrará libremente un juez con su respectivo suplente, quien llenará las faltas absolutas o accidentales del principal y actuará además cuando éste sea recusado motivadamente por alguna de las partes. -

Art.º 10.º.- Para servir el cargo de juez es necesario poseer conocimientos suficientes en la materia. Será causal de recusación el ser propietario de gallos, formar parte directa o indirectamente de empresas o galleras, así como hacer apuestas por sí o por interpuesta persona en favor de determinado gallo. Toda acusación comprobada en este sentido, dará motivo para su inmediata destitución. -

Art.º 11.º.- El juez dentro de cada gallera y para efectos del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y dirección general del juego, será suprema autoridad de ella. Sus fa-

llos estarán fundamentados invariablemente en las disposiciones de este reglamento y serán inapelables. No obstante cuando alguna de sus decisiones pugne abiertamente con lo aquí establecido, los señados podrán ocurrir ante la Alcaldía, la que en vista de las pruebas, dirimirá la querrela.

Art. 12.º - Toda ríña se concertará ante el respectivo juez y el valor de las apuestas se será consignado en depósito, bajo su responsabilidad.

Art. 13.º - El juez devengará honorarios a razón del dos por ciento (2%) sobre el valor total de las apuestas consignadas, descontables por sí mismo del monto depositado en su poder, al finalizar la ríña. En caso de ser declarada empatada o abierta, los honorarios serán cubiertos por las partes en forma proporcional.

Art. 14.º - El juez decidirá todas las cuestiones que se susciten dentro de la gallera por razón del juego y resolverá a su finis las demás que se presenten, no contempladas en este reglamento.

Art. 15.º - En los falones o talesos y en el peso oficial de propiedades de la gallera, serán hechos por los intereseados cada uno de los gallos en presencia del juez, quien anotará en el Tablero, el peso registrado y los demás detalles de cada animal.

Art. 16.º - Concertada la ríña de dos gallos y una vez formalizados por su dueños o representantes los requisitos del artículo 12.º de este Decreto, se procederá en presencia del juez a revisar nuevamente el peso de cada uno de los animales y se resultaren de acuerdo, se tendrá como perfeccionada la pelea, exhibiéndose al público los gallos contendores, sin que pueda cambiarse ninguno de ellos, aun cuando fuere por otro del mismo peso.

Art. 17.º - Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, no habrá motivo que justifique la no realización de la ríña, y, si alguna de las partes recusare llevarla a cabo, será de hecho la mitad de la suma depositada en poder del juez, la que pasará a la contraparte.

Art. 18.º - El juez anotará en el Tablero el orden de las ríñas concertadas y éste será el turno establecido para el juego, pero si transcurrido diez minutos después de la última ríña, no estuviere listo el que le sigue en el orden acordado, el juez podrá ceder el turno a aquel que

esté en condiciones de entrar al redondel. -

Art. 19.º - Para efectos de los turnos, cuando hayan de sucederse varias riñas, el juez tendrá en cuenta el orden en que se le hubieren consignado los valores correspondientes a las diversas apuestas por peleas y en tal forma las anotará en el tablero. -

Art. 20.º - Todo gallo que se fuese debería tener perfectamente recortada la gótila del pescuezo; si no la tuviere, el juez antes de iniciarse la riña, procederá a verificar por sí mismo ó por quien él designe, dicha operación. -

Art. 21.º - Será permitido en la pelea el uso de espuelas postizas, siempre y cuando sean de las de gallo. El juez para aceptar el aditamento, las examinará cuidadosamente para cerciorarse de su naturaleza. -

Art. 22.º - Antes de iniciarse la riña el juez examinará detenidamente cada uno de los gallos por pelear, hasta convencerse de que ninguno se encuentra untado de grasa u otra substancia cualquiera que le de ventaja sobre el adversario. Si se comprobare tal anomalía, se desistirá del encuentro y el dueño del animal ó su representante, perderá una quinta parte de la suma depositada, como sanción a su mal proceder. -

Art. 23.º - El término de duración de cada pelea, será el de cuarenta minutos (0.40'), contado a partir de la "soltada" de los gallos, pasados los cuales y si la riña no se hubiere decidido, el juez la declarará abierta. -

Art. 24.º - El juez al iniciarse la riña registrará en el tablero respectivo, tomada del reloj oficial de la gallera, la hora en que se da principio al encuentro, anunciándola también en alta voz, en forma que el público pueda enterarse perfectamente. -

Art. 25.º - Antes de dar principio al juego, el juez hará despejar el redondel de la gallera; en él sólo permanecerán los jugadores para enfrentarse los gallos, cumplido lo cual se retirarán para volver cuando sean llamados por el juez para verificar el caso. -

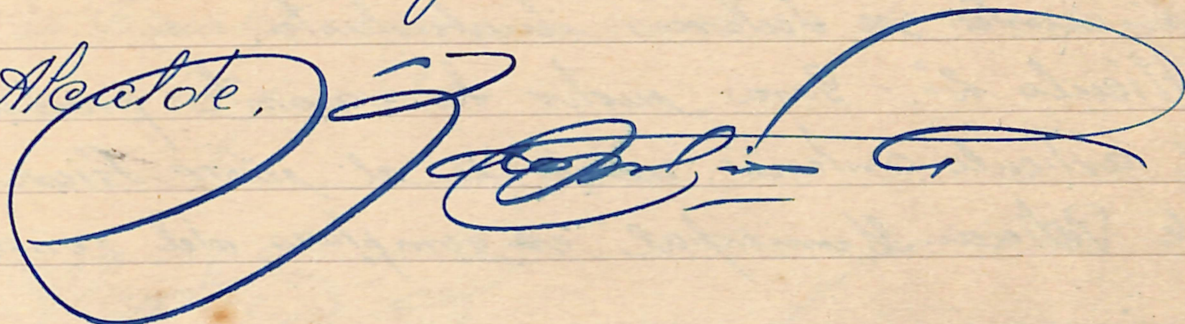
Art. 26.º - En ningún caso podrá jugarse una riña sin la presencia del juez legalmente designado y cuando tal cosa ocurra, ninguna de las partes podrá reclamar legalmente el pa-

- Art. 41^o. - Los dueños de galleras deberán mantener en sitio exclusivamente destinado al yedó, agua, platón, toallas, tijeras, limones y demás elementos indispensables para el buen servicio del establecimiento. -
- Art. 42^o. - El empresario o dueño de galleras está en la obligación de mantener la entrada franca en todo momento a las autoridades que lo soliciten. - También tiene la obligación de costear por su cuenta y costo servicio de policía, en los días de funcionamiento. -
- Art. 43^o. - La policía de servicio en la gallera, prestará al fuer todo la colaboración y apoyo debido para el mantenimiento del orden y buena marcha del espectáculo. -
- Art. 44^o. - La Alcaldía se abstendrá de conceder permisos para el funcionamiento de galleras, mientras sus empresarios o rematadores no estén al día en el pago de los respectivos impuestos y demás derechos municipales. -
- Art. 45^o. - Este Decreto regirá desde su promulgación. -

Publiquese y Ejecutese. -

Expedido en Buhanamanga, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde,



El Secretario.

